



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 17 diecisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **279/2021-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en representación de su finada hija menor de edad, en contra de personal adscrito a la Escuela Secundaria Técnica 39 treinta y nueve del municipio de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional III con sede en el municipio de León, de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 5 fracción V, 9 fracciones I, XVIII, XXI, XXVI y XXVII, 88 fracción III inciso a), 89, 90, 91, 92 fracciones VI, XII, XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

SUMARIO

La quejosa expuso que el personal de la Escuela Secundaria Técnica 39 treinta y nueve de León, Guanajuato, no atendió debidamente la situación de acoso escolar que su hija vivió, que no se le pidió consentimiento para un homenaje a su hija, y que no se le proporcionó la información solicitada sobre sus expedientes académico y psicológico.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Escuela Secundaria Técnica 39 treinta y nueve del municipio de León, Guanajuato.	EST 39
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato.	Ley DNNA
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley DNNA; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de la persona menor de edad, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se señalan sus nombres, y las siglas asignadas.



ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.¹

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente de queja, para determinar si resultaron probados los actos y omisiones señaladas en la queja materia de la presente resolución, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Atención a los escritos petitorios de la quejosa.

En cuanto al punto de queja en el que la quejosa expresó que en la respuesta recaída a la petición que presentó el 18 dieciocho de junio de 2021 dos mil veintiuno: “[...] *no me dieron [la información] completa [...] no me entregaron copias del expediente escolar de mi hija ni del que debe tener el Psicólogo... además se miente [...]*”²

Al respecto, esta PRODHG, de acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, se encuentra impedida para conocer y resolver el punto de queja en estudio, pues lo planteado por la quejosa está relacionado con la congruencia y exhaustividad de la respuesta que se le dio, lo que implicaría analizar la legalidad de la misma, lo cual es de naturaleza administrativa; y por lo tanto, su conocimiento corresponde a autoridades jurisdiccionales en materia administrativa.

En cuanto al punto de queja de que no se le contestaron sus escritos petitorios del 10 diez y 31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno,³ la misma quejosa reconoció que le fueron contestados mediante correo electrónico de fecha 3 tres de septiembre del mismo año;⁴ por lo que al estar acreditado que sí se le dio respuesta a dichas peticiones, no se emite recomendación al respecto.

2. Homenaje en ceremonia de fin de cursos.

La quejosa expresó que NNA-01 fue incluida en un video que circulaba en las redes sociales de la escuela, durante la ceremonia de fin de cursos, sin que ella hubiera otorgado su consentimiento como madre; pues señaló “...*que querían rendir un pequeño homenaje a mi hija, les dije que no, y aun así no les importó...*”⁵

Al respecto, el subdirector del turno matutino de la EST 39, señaló que pidió autorización a la quejosa para incluir fotos de su hija en el video de fin de cursos, y que la quejosa respondió que “*por ella no había problema*”.⁶

¹ Con el propósito de garantizar los derechos humanos de la quejosa, en la redacción de la presente resolución se evitará hacer alusiones que puedan revictimizarla derivado de lo que vivió NNA-01. Esto conforme al “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 246, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero> y a la tesis “MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.” publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de 2015 dos mil quince, tomo I, página 261, con registro digital: 2010608, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010608>.

² Foja 7.

³ Escritos visibles en fojas 22 y 31.

⁴ Foja 9.

⁵ Fojas 8 y 9.

⁶ Foja 130.



Sobre el particular, se localizó por personal de esta PRODHG, en una red social el perfil “XXXXX”, en el que se observó un video del 8 de julio de 2021 dos mil veintiuno, con la descripción: “XXXXX”, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



Al reproducir dicho video, en el minuto 04:37, se escucha:⁷

“[...] hoy también honramos a quienes formaron parte del equipo de la técnica 39, pero por causas diversas ya no están con nosotros, dejan su legado en las aulas y en cada espacio de la escuela secundaria técnica número 39 [...] profesor de tecnologías de diseño de circuitos eléctricos del turno matutino [...] prefecto del turno matutino [...] prefecta del turno vespertino [...] queridos estudiantes, nunca dejen de estudiar [...]”.

De lo anterior se desprende que existió un homenaje a personas servidoras públicas de la EST 39 que habían fallecido; pero no se hizo mención a NNA-01, por lo que no existió un menoscabo a la dignidad de la quejosa o a la memoria de NNA-01; razón por la que no se emite recomendación al respecto.

3. Actos atribuidos a la coordinadora de Asistencia Educativa de la EST 39.

La quejosa expresó que cinco meses después del fallecimiento de NNA-01, y sin justificación alguna, la coordinadora de Asistencia Educativa de la EST 39 se comunicó con ella para cuestionarla sobre la muerte de su hija y otros temas; así como para preguntarle si contaba con apoyo psicológico.⁸

Sobre ello, la coordinadora de Asistencia Educativa en la EST 39, reconoció que llamó a la quejosa pero negó haberle cuestionado sobre los temas que dijo la quejosa.⁹

⁷ Video consultado en la liga: [XXXXXX](#)

⁸ Foja 9.

⁹ Foja 101 y 102.



En ese sentido, en el expediente de queja no obra prueba con la que se acrediten los cuestionamientos señalados por la quejosa, y que constituyan un trato indigno; por lo que no se emite recomendación al respecto.

4. Seguimiento al reporte de acoso escolar presentado por la quejosa.

La quejosa señaló que el subdirector del turno matutino de la EST 39 nunca le informó el seguimiento al reporte que hizo en agosto de 2019 dos mil diecinueve, sobre la situación de violencia física y verbal que vivió NNA-01 por parte de otra alumna y su mamá.¹⁰

El subdirector del turno matutino de la EST 39, al rendir su informe, reconoció que la quejosa le reportó que NNA-01 había sido agredida, y dijo que dio seguimiento a la solicitud.¹¹

En relación con este punto de queja, debe destacarse que la violencia escolar puede presentarse entre la población estudiantil e incluso por parte de sus familiares, debiéndose dar respuesta, atención y seguimiento por medio de los protocolos correspondientes; de conformidad con los artículos 24 y 37 de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.¹²

En ese sentido, las personas integrantes de la comunidad educativa, como el subdirector,¹³ tenía la obligación de informar de manera inmediata a la persona titular de la dirección de la institución educativa sobre la violencia escolar de la que se tenía conocimiento, para efecto de que ésta registrara el hecho en la bitácora respectiva, lo investigara y lo notificara a la autoridad inmediata superior (y en caso de ser necesario, se diera vista a instituciones como el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Fiscalía General del Estado de Guanajuato o la Secretaría de Salud de Guanajuato), debiendo dar noticia por escrito de las medidas tomadas a los padres y las madres de familia; de conformidad con el artículo 40 de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios,¹⁴ así como del Protocolo para la detección, prevención y actuación en situaciones de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación inicial y básica para el estado de Guanajuato.¹⁵

Al respecto, el subdirector Antonio Rosas Almanza no aportó pruebas de que hubiera comunicado el hecho de violencia escolar a las autoridades competentes, para efecto de que se registrara en la bitácora respectiva, y se implementara el Protocolo para la detección, prevención y actuación en situaciones de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación inicial y básica para el estado de Guanajuato; en términos de lo dispuesto en la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Por lo anterior, el subdirector Antonio Rosas Almanza no podía notificar a la quejosa sobre medidas derivadas de su reporte, ya que no activó el Protocolo para la detección, prevención

¹⁰ Fojas 5 y 6.

¹¹ Foja 76 y 77.

¹² "Artículo 24. Para los efectos de esta Ley, la violencia escolar se ejerce entre educandos, así como por el personal directivo, administrativo, docente, de apoyo, padres de familia, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, o tengan bajo su guarda o custodia a los educandos, y las demás personas que con motivo de sus actividades y funciones estén relacionadas de manera directa o indirecta con las actividades realizadas en el entorno escolar, contra aquéllos; así como la que realizan los educandos contra éstos." y "Artículo 37. Los protocolos son aquellos por medio de los cuales se dará repuesta (sic), atención y seguimiento inmediatos a los casos de violencia escolar que se registren, con la participación de las partes involucradas y las autoridades en la materia. Garantizando que cada autoridad competente tenga la intervención adecuada en los casos de violencia escolar que se susciten." Consultables en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3417/LCLVEEEG_REF_28Oct2022.pdf

¹³ Artículo 3 fracción II Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato. Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3417/LCLVEEEG_REF_28Oct2022.pdf. Cita: "Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] II. Comunidad Educativa: Educandos, personal directivo, docente, administrativo, manual y de apoyo a la educación; padres de familia, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, o tengan bajo su guarda o custodia a los educandos, que interactúan en el entorno escolar;"

¹⁴ Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3417/LCLVEEEG_REF_28Oct2022.pdf

¹⁵ Véase inciso I) en página 35. Consultable en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/295955/Protocolo_Guanajuato.pdf



y actuación en situaciones de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación inicial y básica para el estado de Guanajuato; en contravención con lo dispuesto en el artículo 40 fracción XII del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato;¹⁶ por lo que el subdirector Antonio Rosas Almanza omitió salvaguardar el derecho humano de NNA-01 a recibir educación en un ambiente libre de violencia.

5. Atención psicológica brindada a NNA-01.

La quejosa expresó que NNA-01 fue atendida por el psicólogo de la EST 39 Miguel Ángel Robles González sin solicitar su autorización como madre.¹⁷

Al respecto, el psicólogo Miguel Ángel Robles González, al rendir su informe, reconoció haber tenido cuatro intervenciones psicopedagógicas con NNA-01,¹⁸ en las cuales detectó diferentes situaciones que vivía.¹⁹

Por su parte, el subdirector del turno matutino y la coordinadora de Asistencia Educativa, ambos de la EST 39, señalaron al rendir sus informes que al detectar alguna situación de riesgo en niñas, niños o adolescentes se citaba vía telefónica o mediante citatorio por escrito a los progenitores o personas tutoras; se les brindaba información y se les pedía autorización para canalizar a la institución correspondiente.²⁰

Considerando que algunas de las situaciones que vivía NNA-01, y que fueron descritas por el mismo psicólogo Miguel Ángel Robles González, encuadraban en los factores de riesgo descritos en el Protocolo para la detección, prevención y actuación en situaciones de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación inicial y básica para el estado de Guanajuato,²¹ el mencionado psicólogo debió realizar las acciones necesarias para informar a la quejosa sobre la necesidad de canalizar a su hija a una institución para que recibiera atención psicológica; de conformidad con el artículo 144 fracción IV de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato y el mismo protocolo mencionado.²²

Lo anterior, pues existen instituciones especializadas que tienen la atribución de atender psicológicamente al alumnado que sea canalizado, tales como la Secretaría de Salud, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia; de conformidad con los artículos 18 fracción II, 20 fracción II y 23 fracción II de la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.²³

¹⁶ Artículo 40 fracción XII del del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato. Cita: "Artículo 40. Son derechos de los padres de familia: [...] XII. Conocer de manera clara y oportuna los hechos y la atención brindada, en caso de que su hijo o pupilo sea receptor o generador de violencia escolar [...]". Consultable en: [https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/Documents/EDUCATIVO/reglamento/Reglamento%20Escolar%20para%20una%20Convivencia%20en%20la%20Paz%20del%20Estado%20de%20Guanajuato\(Reforma%20diciembre%202018\).pdf](https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/Documents/EDUCATIVO/reglamento/Reglamento%20Escolar%20para%20una%20Convivencia%20en%20la%20Paz%20del%20Estado%20de%20Guanajuato(Reforma%20diciembre%202018).pdf)

¹⁷ Foja 8.

¹⁸ Foja 119 y 120.

¹⁹ Foja 15.

²⁰ Fojas 78 y 102.

²¹ Véanse Pautas de Acción para Autoridades Educativas del Centro Educativo, *Protocolo para la detección, prevención y actuación en situaciones de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación inicial y básica para el estado de Guanajuato*, foja 18, cita: "Mantengo comunicación constante con las madres, padres y tutores; llevo una bitácora para registrar las visitas, citas y acuerdos con ellos.". Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/295955/Protocolo_Guanajuato.pdf

²² Artículo 144 fracción IV de la de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato. Cita: "[...] Artículo 144. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y la convivencia basada en el respeto a la dignidad de las personas y los derechos humanos. Lo anterior a través de la implementación de estrategias, que involucren a la comunidad educativa, a efecto de favorecer el sentido de pertenencia, comunidad y solidaridad. Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones: [...] IV. Canalizar a los educandos que lo requieran, para la atención médica y psicológica ante la instancia competente [...]". Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3462/LEEG_PO_20Abril2023.pdf y Pautas de Acción para Autoridades Educativas del Centro Educativo, *Protocolo para la detección, prevención y actuación en situaciones de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación inicial y básica para el estado de Guanajuato*, foja 27, cita: "Mantengo comunicación constante con las madres, padres y tutores; llevo una bitácora para registrar las visitas, citas y acuerdos con ellos.". Consultable en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/295955/Protocolo_Guanajuato.pdf

²³ Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3417/LCLVEEEG_REF_28Oct2022.pdf



Por lo tanto, el psicólogo Miguel Ángel Robles González, omitió salvaguardar el interés superior de la niñez en su perjuicio;²⁴ de conformidad con el artículo 2 segundo párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, Antonio Rosas Almanza y Miguel Ángel Robles González, omitieron salvaguardar el derecho humano de NNA-01 a recibir educación en un ambiente libre de violencia, así como el interés superior de la niñez.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁵ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables –

²⁴ Foja 119.

²⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima indirecta tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a la persona que ocupe la dirección del turno matutino de la Escuela Secundaria Técnica 39 treinta y nueve, para que emita una disculpa por escrito dirigida a XXXXX, donde reconozca los hechos, y acepte la responsabilidad de lo sucedido, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por otra parte, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones en la salvaguarda de los derechos humanos de NNA-01, cometidas por Antonio Rosas Almanza y Miguel Ángel Robles González; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II, IX y X, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos y omisiones como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Antonio Rosas Almanza y Miguel Ángel Robles González, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal de la EST 39 en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en derechos de niñas, niños y adolescentes, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

²⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Delegación Regional III con sede en el municipio de León, de la Secretaría de Educación de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una disculpa por escrito a la víctima indirecta, de conformidad con los términos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya que se lleve a cabo una investigación a efecto de deslindar las responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se realicen las gestiones y acciones pertinentes para implementar un protocolo escolar que fije la necesidad de recabar el consentimiento de madres, padres o personas tutoras para la atención de naturaleza psicológica de niñas, niños y adolescentes en el entorno escolar.

CUARTO. Se entregue un tanto de la presente resolución a las autoridades infractoras y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se dé capacitación al personal de la Escuela Secundaria Técnica 39 treinta y nueve del municipio de León, Guanajuato, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.